
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 28 de marzo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: José Andrés Cabrera Pascual.

Abogado: Lic. Daniel Andrés Brito Almonte.

Recurridos: Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por el se3or José Andrés Cabrera Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0535899-8, domiciliado y residente en la calle 14, n.º. 48, secci3n La Sabana, Lupern, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0010084-9, con estudio profesional abierto en el mdulo III, local 57-A, plaza Turisol, provincia y municipio de Puerto Plata, y *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega, n.º. 55, esquina Carlos S3nchez, apto. n.º. 3-6-A, tercera planta, edificio comercial Robles ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0677714-7 y 040-0011111-4, domiciliados y residentes, el primero en la calle M, n.º. 14 de la urbanizaci3n de Los Reyes, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la segunda en la calle Principal, n.º. 43, de la Sabana, municipio Lupern, provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil n.º. 627-2018-SEN-00064 (C) dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelaci3n interpuesto por RAMIRO CABRERA MARTE y HILARIA CABRERA ORTIZ, contra la sentencia 271-2017-SEN-00123, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisi3n y esta corte de apelaci3n ordena que a persecuci3n y diligencia de la parte demandante, RAMIRO CABRERA MARTE y HILARIA ARELIS CABRERA ORTIZ, se proceda a la partici3n de los bienes relictos del finado ANDRES CABRERA MARTE; SEGUNDO: Auto designa al Juez de la Primera Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; TERCERO: Designa a la LCDA. CARMEN R. PENICHE

REYNOSO, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, para que en esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; CUARTO: Designa al perito Agrimensor EDUARDA TORIBIO, para que en esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. J. Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del caso.

Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia no está firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Andrés Cabrera Pascual y como recurrido el señor Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 2 de febrero de 2016 los señores Ramiro Cabrera Marte e Hilaria Arelis Cabrera Ortiz, demandaron al hoy recurrente en partición de bienes sucesorios; b) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia número 271-2017-SSEN-00123 de fecha 13 de febrero de 2017; c) que los demandantes apelaron la indicada decisión, fundamentado en que era violatoria a las disposiciones del artículo 5 del Código Civil dominicano; recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó dicha decisión y acogió la demanda principal ordenando la partición sucesoral a través de la sentencia número 627-2018-SSEN-00064(C) de fecha 28 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley número 834 de 1978 procede examinar previo al fondo del recurso, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, el recurrido solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que a la luz de las disposiciones de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, el recurso no cumple con todos los requisitos legales de forma para su admisión.

En referencia a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación prescribe las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictorias o reputadas contradictoria

en última instancia, de donde se advierte, que las formalidades previstas en los artículos señalados por el ahora recurrido, son extraños al proceso civil y no tienen aplicación en esta materia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y valorar los méritos del recurso de casación de que se trata.

La sentencia ahora impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en cuanto al medio de inadmisión del recurso de apelación impuesto por el recurrente, la parte recurrida concluye su inadmisión fundada en que la sentencia del tribunal a quo objeto del presente recurso no es recurrible, toda vez que es una decisión administrativa que no dirime conflictos en cuanto al fondo, que si bien es cierto que ese medio de inadmisión es aplicable en materia de partición, toda demanda en partición tiene dos etapas, una que es la administrativa, que comienza con la demanda en partición y que concluye con la sentencia que ordena la partición, que realiza el tribunal apoderado a diligencia y persecución del demandante, donde se nombra al juez comisario, al notario liquidador, al perito evaluador de los bienes de la sucesión, conforme disponen los artículos 819-821 del Código Civil y otra litigiosa que se llevan a cabo ante el juez comisario, que es la etapa sobre las contestaciones litigiosas, en el caso de la especie, estamos en la primera etapa de la partición, donde el juez de primer grado le ha rechazado la demanda en partición, por el hecho de que la prueba depositada por el demandante para probar la apertura de la sucesión, no es medio de prueba legalmente admitido, como lo es el acta de defunción; por consiguiente al no haber culminado la demanda en partición en una sentencia que ordena la partición, que realiza el tribunal apoderado a diligencia y persecución del demandante, donde se nombra al juez comisario, al notario liquidador, al perito evaluador de los bienes de la sucesión, conforme disponen los artículos 819-821 del Código Civil, dicha decisión si puede ser recurrida y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el demandante puede plantearle a la corte las mismas pretensiones del primer grado(...)".

El señor José Andrés Cabrera Pascual recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: vicio: violación al derecho de defensa, falta de estatuir y errónea aplicación de una norma jurídica.

Es oportuno señalar que aunque la parte ahora recurrente en el título de su medio de casación, enuncia violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, sin embargo, no desarrolla dichos vicios.

Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibles ese aspecto del medio de casación analizado.

Por otra parte, en un segundo aspecto del medio de casación invocado el recurrente denuncia errónea aplicación de una norma jurídica, alegando esencialmente, que la alzada debió declarar inadmisibles el recurso de apelación, porque se trata de una decisión administrativa que no dirime conflicto en cuanto al fondo, que al no hacerlo así, la alzada con su decisión obviaba deliberadamente la jurisprudencia del máximo tribunal de fecha 25 de marzo de 2015, que dispone en síntesis, que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan a designar los funcionarios que intervendrán en las operaciones propias de la partición, revisten un carácter administrativo, pues se limitan a organizar el procedimiento y no dirimen nada en cuanto al fondo, por tanto, no son recurribles en apelación, en esas atenciones, es un presupuesto elemental establecer que lo que no es recurrible y se recurre debe ser declarado inadmisibles.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en sumemorial de defensa que la corte no incurrió en falta alguna, toda vez que se trata de la primera fase de la partición y solo hay que demostrar que se puede abrir la sucesión y la filiación existente entre los herederos, por lo que procede desestimar el recurso de casación.

En referencia a lo planteado por el ahora recurrente, del estudio de la decisión impugnada en casación, se advierte, que si bien la sentencia dictada por el tribunal de primer grado objeto del recurso de apelación por los ahora recurridos, no dirimió ningún conflicto en cuanto al fondo, conforme es alegado por la parte ahora recurrente, dicha decisión tiene vocación para ser recurrida, toda vez que como bien fue retenido por la alzada, la demanda en partición fue rechazada por el tribunal *a quo*, por no haber probado los demandantes en la forma en que exige la norma que la sucesión habiéndose ya sido aperturada; que en ese sentido, contrario a lo alegado, se trató de una sentencia que decidió el fondo del asunto con carácter definitivo, sobre lo juzgado, y por consiguiente perfectamente recurrible en apelación, en consecuencia, fue correcta la decisión de la alzada en ese sentido.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el criterio señalado por la parte recurrente, habiéndose ya sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tiene ya la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tiene ya un carácter administrativo; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

(12) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la carácterística de definitiva sobre lo juzgado y decidido, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya

cerrado esta v **ya**.

Expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que se bastan a sí mismos y han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Andrés Cabrera Pascual, contra la sentencia n.º. 627-2018-SSEN-00064 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.